



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	V. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ARMANDO CRIADO MARTINEZ
APODERADO DEMANDANTE:	Dra. MARIA JOSE PEREZ GAMARRA
DEMANDADO:	IVAN ALBERTO CRIADO MARTINEZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00073-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de **ARMANDO CRIADO MARTINEZ**, contra el auto inadmisorio de fecha 10 de Abril de 2023, mediante el cual, se resolvió:

*“...el despacho la **INADMITE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 90 – 1 del C.G.P...”*

1 No aporta documento alguno con el cual demostrar la legitimación en la causa por activa de ARMANDO CRIADO MARTINEZ, toda vez, que el acta de registro civil de nacimiento allegado, no posee el reconocimiento paterno debido por parte del causante MARCO AURELIO CRIADO VACA.

Los testimonios pedidos no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 212 y 213 del C.G.P....”

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que dentro de los dos reparos realizados en la providencia inadmisoria de fecha 10 de Abril de 2023, este despacho, no tuvo en cuenta, la presunción legal existente para los casos de los hijos concebidos dentro del matrimonio, situación que legitima el caso del demandante **ARMANDO CRIADO MARTINEZ**, como hijo del causante MARCO AURELIO CRIADO VACA.

Además de lo anterior, para la profesional del derecho, esta agencia judicial no señalo de manera específica a que reparos se refiere frente a la forma como fueron pedidos los testigos correspondientes, arguyendo que solo hubo una referencia a los artículos 212 y 213 del C.G.P.

Es dable señalarle a la profesional del derecho, que la carga probatoria le compete a la parte interesada, máxime, si nos encontramos frente a la presentación de la demanda, por lo anterior, la presunción legal del hijo concebido dentro del matrimonio, para este despacho era ajeno al proceso que nos ocupa, toda vez, que solamente dentro del término concedido para subsanar los errores presentados, es que fue aportado el Acta de Registro Civil de Matrimonio de los progenitores de **ARMANDO CRIADO MARTINEZ**, es decir, esta agencia judicial, estaba ajena a dicha situación.

Ahora bien, haciendo un control inicial de la demanda que nos ocupa, en aras de no llegar a una etapa procesal avanzada, donde se vea truncado el proceso, por la falta de pruebas testimoniales, esta agencia judicial, recae en la obligación de hacerle un control a la forma como fueron pedidos las mismas, esto es, citando los artículos del código general del proceso, que regulan lo correspondiente, de la manera siguiente:

ARTICULO 212 C.G.P.: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

ARTICULO 213 C.G.P.: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.*

De los artículos antes señalados, se puede evidenciar de forma clara, que el reparto realizado por esta agencia judicial consiste en la forma concreta como deben ser pedidos los testimonios correspondientes, señalando de forma clara, sobre los hechos que basara su declaración.

Por lo anterior, es dable aclararle a la litigante, que representa los intereses de **ARMANDO CRIADO MARTINEZ**, que este juzgado, prestos a solucionar de la manera más eficaz los asuntos presentados, procederá a acceder favorablemente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 10 de Abril de 2023, en lo que respecta a la primera causal de inadmisión, pero le concederá 5 días nuevamente, para que reformule de la manera como fue establecida, los testimonios que pretende sean recepcionados dentro del curso del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de **ARMANDO CRIADO MARTINEZ**, contra el auto de fecha 10 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 90 – 1 del C.G.P.

1.Los testimonios pedidos no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., en lo concerniente a la especificación concreta de los hechos sobre los que versara declaración.

Concédasele a la parte demandante, para que cumpla con lo antes señalado, en el término de cinco (5) días, referente a la solicitud de los testimonios, que pretende le sean recepcionados por este despacho, es decir, subsane los errores de que adolece la demanda, so pena de que le sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguaná - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7cb1dbbecba12d57b1a7dfce4cb0cb53515dc898f9435680c83e902eb88cab**

Documento generado en 03/05/2023 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>